

Título Segundo: Del cumplimiento de las obligaciones

Capítulo I: Del pago	67
Capítulo II: Del pago con subrogación	71
Capítulo III: Del aseguramiento preventivo del pago	72
Capítulo IV: Del saneamiento	77

TITULO SEGUNDO

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DEL PAGO

Art. 1913.—Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiera prometido.

Art. 1914.—El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se sujetarán a lo dispuesto en el título relativo a la concurrencia y prelación de créditos.

Art. 1915.—La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Art. 1916.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Art. 1917.—Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor.

Art. 1918.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

Art. 1919.—Puede, por último, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 1920.—En el caso del artículo 1916, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 1921.—En el caso del artículo 1917, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida.

Art. 1922.—El acreedor puede rehusarse a recibir la prestación ofrecida por el tercero, si el deudor le ha notificado su oposición.

Art. 1923.—En el caso del artículo 1918, el que hizo el pago solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

Art. 1924.—El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, excepto en los casos previstos en el Capítulo III del Título Cuarto de este Libro.

Art. 1925.—El pago deberá hacerse en la manera que se hubiera pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir al acreedor el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 1926.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1927.—Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

Art. 1928.—El acreedor no puede exigir la prestación antes del vencimiento del plazo estipulado, salvo que el término se haya expresamente establecido a su favor.

Art. 1929.—El deudor incapaz y que ha cumplido la obligación no puede impugnar el pago fundado en su propia incapacidad.

Tampoco podrá impugnar el pago efectuado con cosa de la que no podría disponer salvo que ofrezca ejecutar la prestación debida, con otra cosa de la que pueda legítimamente disponer.

Art. 1930.—El pago debe hacerse al acreedor o a su representante legítimo, excepto que por disposición de la ley o por convenio de las partes el pago hecho a un tercero extinga la obligación.

Art. 1931.—El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero, en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1932.—El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito liberará al deudor.

Art. 1933.—No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1934.—Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si han designado varios lugares para hacer el pago, el deudor puede elegir cualquiera de ellos.

Art. 1935.—Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en las prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

Art. 1936.—Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

Art. 1937.—El deudor que después de haber celebrado el acto, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esta causa para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor, cuando debiendo hacerse pago en el domicilio de aquél, cambie voluntariamente de domicilio.

Art. 1938.—Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1939.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, pero si el pago se hubiere hecho con una cantidad de dinero u otra cosa fungible ajena, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

Art. 1940.—El deudor que paga, tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede retener éste, mientras aquél no le sea entregado.

Art. 1941.—Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en periodos determinados y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario.

Art. 1942.—Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados.

Art. 1943.—La entrega del título hecho al deudor, hace presumir el pago de la deuda constante en aquél.

Art. 1944.—El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Art. 1945.—Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas.

En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.

Art. 1946.—Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.

Art. 1947.—La obligación queda extinguida, cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.

Art. 1948.—Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.

Art. 1949.—En el cumplimiento de las obligaciones, el deudor debe usar la diligencia y cuidado que se requiera, para que el pago se realice en el modo, tiempo y lugar convenidos y en manera que de acuerdo con la naturaleza de la obligación se satisfaga el interés del acreedor.

Art. 1950.—La obligación de entregar una cosa determinada comprende la de custodiarla, hasta el momento de la entrega al acreedor.

Art. 1951.—El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 1952.—Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación ofrecida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Art. 1953.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1954.—La consignación se hará en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 1955.—Si el juez declara infundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1956.—Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida desde la fecha en que el deudor hizo el ofrecimiento de pago.

Art. 1957.—Mientras el acreedor no acepte el pago ofrecido por el deudor, o no se pronuncie la sentencia que resuelva la consignación, el deudor podrá desistir a su costa del procedimiento judicial de ofrecimiento de pago y de la consignación.

Art. 1958.—Si se declara procedente la consignación todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPÍTULO II

DEL PAGO CON SUBROGACIÓN

Art. 1959.—El acreedor que recibe el pago de un tercero que no tenga interés jurídico en el cumplimiento, puede subrogarlo en sus derechos, mediante convenio con éste último. La subrogación voluntaria debe hacerse constar expresamente en el momento en que se hace el pago y notificarse al deudor.

Art. 1960.—Las garantías otorgadas por terceros se extinguen por los efectos de la subrogación convencional, salvo que aquéllos presten su consentimiento para que subsistan frente al subrogatario.

Art. 1961.—El deudor podrá oponer en contra del subrogatario las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las personales que tenga en contra del acreedor primitivo, en el día en que el subrogatario haga el pago.

CAPÍTULO III

DEL ASEGURAMIENTO PREVENTIVO DEL PAGO

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 1962.—El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables.

Art. 1963.—El acreedor mediante autorización judicial, excepto en los casos en que la ley le autorice expresamente a hacerlo sin ella, podrá realizar todos los actos y tomar las providencias que se requieran para asegurar el pago de su crédito.

Art. 1964.—Podrá el acreedor oponerse a los actos de renuncia de derechos cuyo goce no fuere exclusivamente personal o a la remisión de deudas que haga el deudor, si los bienes de éste, estimados en su justo precio, no bastan para pagar sus deudas, siempre que el crédito sea anterior al acto del deudor a cuya realización se opone el acreedor.

Sección II

Del Derecho de Retención

Art. 1965.—En las obligaciones recíprocas, el deudor que estando obligado a entregar una cosa a su acreedor y que a su vez tenga un crédito en contra de éste, tendrá derecho de retenerla, hasta en tanto la otra parte no cumpla la obligación a su cargo o asegure suficientemente su pago.

Art. 1966.—No tiene derecho de retención:

- a) el acreedor que se encuentra en posesión de la cosa por medios ilícitos, desde que conoce la ilicitud de su título para poseer;
- b) el que de mala fe ha realizado gastos en relación con los bienes del acreedor que detenta y
- c) aquellos cuyo crédito está garantizado con hipoteca, prenda o fianza.

Art. 1967.—El deudor goza del derecho de retención, aun antes de que su crédito sea exigible.

Art. 1968.—El derecho de retención no depende de la liquidez del crédito del titular.

Art. 1969.—El derecho de retención sólo puede ser transmitido con el crédito que garantiza.

Sección III

De los Actos Celebrados en Fraude de Acreedores

Art. 1970.—Contra los actos de enajenación de bienes, renuncia de derechos o facultades o remisión de deudas, los acreedores podrán ejercer la acción revocatoria, siempre que:

I. Tales actos produzcan la insolvencia del deudor, y

II. Que el crédito en virtud del cual se intente la acción, sea anterior al acto que se impugna.

Art. 1971.—Si el acto fuere oneroso, la revocación del acto de enajenación o renuncia de derechos o facultades procederá siempre que haya mala fe tanto en el deudor como en el que contrató con él.

Art. 1972.—Si el acto fuere gratuito, procederá la revocación aun cuando haya habido buena fe en ambos contratantes.

Art. 1973.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1974.—El que hubiera adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraudes de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Art. 1975.—La revocación puede tener lugar tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia de derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1976.—Si el acreedor que pide la revocación, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que la cuantía de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, el deudor deberá probar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1977.—Se presumen fraudulentas enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido man-

damiento de embargo de bienes, cuando esas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

Art. 1978.—Se presume la mala fe:

I. Cuando el deudor hubiere renunciado no sólo derechos irrevocablemente adquiridos, sino también facultades que no le atribuyan un goce exclusivamente personal, siempre que con el ejercicio de aquellos derechos o facultades pudiese mejorar el estado de su fortuna. Los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y ejercer las facultades renunciadas.

II. Cuando el deudor insolvente paga un crédito antes del vencimiento del plazo. En el caso a que se refiere esta fracción los efectos de la revocación que se pronuncie no importa la pérdida del crédito que fue pagado anticipadamente, sino sólo la preferencia.

III. Respecto de todo acto o contrato celebrado dentro de los treinta días anteriores a la declaración judicial del concurso del deudor.

IV. Cuando la insolvencia en que quedare el deudor fuere notoria o hubiere motivo para ser conocida del tercero que contrata con él.

Art. 1979.—Revocado el acto fraudulento, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Art. 1980.—La acción revocatoria cesará, cualquiera que sea el estado del juicio, luego que el deudor adquiriera bienes con que pueda cubrirla o cuando satisfaga su deuda.

Art. 1981.—La revocación de los actos fraudulentos del deudor, sólo será pronunciada en interés de los acreedores que impugnaron el acto y hasta el importe de sus respectivos créditos.

Art. 1982.—El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor puede hacer cesar la acción de los acreedores, pagando a los que hubiesen demandado, o dando garantía suficiente por el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

Art. 1983.—En el caso previsto en la fracción II del artículo 1978, el fraude consiste únicamente en la preferencia indebida.

Sección IV

De la Simulación de los Actos Jurídicos

Art. 1984.—Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Art. 1985.—La simulación es absoluta, cuando el acto simulado nada tiene de real, es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Art. 1986.—La simulación absoluta no permite que el acto simulado produzca efectos jurídicos. La acción contra la simulación puede hacerse valer en contra de los autores del acto o en contra del adquirente simulador.

Art. 1987.—La simulación no puede hacerse valer por las partes contratantes, por sus causahabientes ni por los acreedores del enajenante aparente, frente a terceros adquirentes de buena fe.

Art. 1988.—La simulación relativa, una vez descubierto el acto real que oculta, produce la nulidad del acto aparente o falso. En cuanto al acto real o verdadero, éste producirá todos sus efectos, a no ser que esté afectado de nulidad por alguna causa, o que deba rescindirse o anularse en los casos de fraude o perjuicio de acreedores.

Art. 1989.—Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los acreedores o perjudicados con la simulación o el Ministerio Público, cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Art. 1990.—Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. Pero el autor o autores del acto son responsables solidarios ante los acreedores perjudicados con la simulación de los daños y perjuicios que con ella se les hubiera causado.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de terceros de buena fe.

Art. 1991.—Se presume la simulación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

I. En las enajenaciones en que se pacte como precio la mitad o menos del valor o estimación del bien o derecho enajenado.

II. Cuando el acto se realice entre parientes, ascendientes y descendientes, parientes colaterales dentro del tercer grado, cónyuges, concubino, adoptante y adoptado o entre quienes existe amistad íntima, siempre que la aparente enajenación, a título oneroso o gratuito, haya tenido lugar después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquier instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes.

III. Cuando se ha realizado dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial del concurso del deudor.

*Sección V**De la Acción Oblicua*

Art. 1992.—El acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor o continuar los juicios que éste haya iniciado, cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y requerido el deudor para deducir aquéllas o continuar éstos, descuide o rehúse hacerlo dentro del término de treinta días. El requerimiento podrá hacerse judicialmente, ante notario o ante dos testigos.

Art. 1993.—Para que proceda la acción oblicua el crédito debe ser exigible. Si no constare en título ejecutivo, el acreedor podrá pedir judicialmente el reconocimiento del documento o la confesión de la existencia de la deuda.

Art. 1994.—El acreedor no podrá sustituirse en el ejercicio de las acciones del deudor, si se trata de derechos inherentes a la persona de éste.

Art. 1995.—Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a éste, en los términos permitidos en este Capítulo.

Art. 1996.—El tercero demandado puede paralizar el juicio iniciado por el ejercicio de la acción oblicua, pagando al demandante el monto de su crédito.

Art. 1997.—La sentencia condenatoria pronunciada en el juicio seguido por el acreedor en sustitución del deudor, producirá el efecto de otorgar a aquél el derecho de preferencia sobre los bienes o derechos que han sido materia del juicio seguido en ejercicio de la acción oblicua.

Art. 1998.—El acreedor puede pedir la exhibición de alguna cosa o documento de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles si el ejercicio de la acción oblicua así lo requiere.

CAPÍTULO IV

DEL SANEAMIENTO

Art. 1999.—Todo el que enajena responde frente al adquirente del saneamiento por evicción y por los defectos ocultos de la cosa enajenada.

Art. 2000.—Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Art. 2001.—En los contratos conmutativos el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlos conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría pagado menor precio por la cosa.

Art. 2002.—Las partes pueden aumentar o disminuir convencionalmente la obligación de prestar el saneamiento en el caso de evicción o de vicios redhibitorios y aun convenir en que aquella obligación no se preste en ningún caso.

Art. 2003.—Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Art. 2004.—Cuando el adquirente ha renunciado al saneamiento para el caso de evicción, llegada que sea ésta, el enajenante sólo quedará obligado a entregar al adquirente el precio íntegro que recibió por la cosa, conforme el artículo 2009 fracción I. Si el enajenante procedió de mala fe, el adquirente podrá optar entre exigir del enajenante la devolución del precio pagado por la adquisición o el valor que tenía la cosa, cuando sufrió la evicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2000. El enajenante quedará libre aun de esta obligación, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de la evicción y se sometió expresamente a sus consecuencias.

Art. 2005.—El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

Art. 2006.—Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie.

Art. 2007.—Cuando el bien objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente a diversos propietarios, cada uno de éstos está obli-

gado con el inmediato adquirente y tiene derecho a reclamar el saneamiento al que le enajenó, conforme a las disposiciones de este capítulo.

Art. 2008.—El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar al adquirente en los términos de los siguientes artículos.

Art. 2009.—Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe estará obligado a entregar al que sufrió la evicción.

I.—El precio íntegro que recibió por la cosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2004.

II.—Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente.

III.—Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento.

IV.—El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

Art. 2010.—Si el que enajena hubiere procedido de mala fe tendrá las obligaciones que expresan las fracciones II, III y IV del artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufrió la evicción, según lo dispone el artículo 2004, párrafo final.

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa.

III. Pagará los daños y perjuicios.

Art. 2011.—Si el que enajena no sale, sin justa causa, al pleito de evicción en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 2012.—Si el adquirente fuere condenado a restituir los frutos de la cosa podrá exigir del que enajenó la indemnización del valor de ellos y el interés legal del precio que haya pagado.

Art. 2013.—Si el que adquirió no fuere condenado a la restitución de los frutos, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 2014.—Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y hace ofrecimiento judicial del precio recibido de la cosa, por no quererlo aceptar el adquirente, queda libre de cualquier responsabilidad posterior a la fecha del ofrecimiento judicial de pago.

Art. 2015.—Las mejoras que el que enajenó hubiese hecho antes de la enajenación se le tomarán a cuenta de lo que debe pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 2016.—Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las

reglas establecidas en este capítulo a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Art. 2017.—También se observará lo dispuesto en el artículo que precede cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o más cosas, sin fijar el precio de cada una de ellas y una sola sufre la evicción.

Art. 2018.—En el caso de los dos artículos anteriores, si el adquirente elige la rescisión del contrato está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le hayan impuesto.

Art. 2019.—Si al denunciarse el pleito o durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama y se obliga a pagar conforme a las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento y sea cual fuere el resultado del juicio.

Art. 2020.—Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria, no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato.

Art. 2021.—Las accesiones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

Art. 2022.—El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiera convenido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2004.

II. En el caso del artículo 2004 párrafo final.

III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena.

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto.

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 2005.

VI.—Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen al negocio en árbitros, sin consentimiento del que enajenó.

Art. 2023.—En las ventas hechas en remate judicial, el vendedor no está obligado por causa de la evicción que sufre la cosa vendida, sino a restituir el precio que haya producido la venta.

Art. 2024.—El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

Art. 2025.—En los casos del artículo 2001, puede el adquirente exigir

la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Art. 2026.—Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

Art. 2027.—En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.

Art. 2028.—Si la cosa enajenada pereciere o mudare de naturaleza a consecuencia de los vicios que tenía y eran conocidos del enajenante, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar al adquirente los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Art. 2029.—Si el enajenante no conocía los vicios, solamente deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado.

Art. 2030.—La acción de saneamiento por los vicios redhibitorios que nacen de los artículos 2001 y 2025 a 2029 se extingue a los seis meses contados desde la entrega de la cosa enajenada.

Art. 2031.—Enajenándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da sólo lugar a la acción redhibitoria respecto de él y no respecto a los demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

Art. 2032. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica a las adquisiciones en conjunto de cualesquiera otras cosas.

Se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno de los animales cuando se adquiere un tiro, yunta o pareja, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que los componen.

Art. 2033. Cuando el animal muere dentro de los tres días siguientes a su adquisición es responsable el enajenante, si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la enajenación.

Art. 2034. Si la enajenación se declara resuelta debe devolverse la cosa enajenada en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el adquirente de cualquier deterioro que no proceda del vicio o defecto ocultos.

Art. 2035. En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganado, la acción

redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato.

Art. 2036. La existencia y la calificación de los vicios ocultos se sujetará a las disposiciones que sobre la prueba pericial establece el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 2037. Las partes pueden restringir, renunciar o ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, siempre que no haya mala fe.

Art. 2038. Incumbe al adquirente, probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después.

Art. 2039. Si la cosa enajenada con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito o por culpa del adquirente, tendrá sin embargo derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

Art. 2040. El adquirente de la cosa remitida de otro lugar que alegare que tiene vicios redhibitorios, si se trata de cosas que rápidamente se descomponen, tiene obligación de avisar inmediatamente al enajenante que no recibe la cosa; si no lo hace será responsable de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

Art. 2041. El enajente no tiene obligación de prestar el saneamiento por vicios redhibitorios, si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial.